

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 4 4 5 3 7**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 218057

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 22789 de 27 de junio de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "CAMARA BIO-DIGESTORA DE DESECHOS ORGANICOS POR SATURACIÓN CONTROLADA DE GUSANO DE TIERRA (LOMBRIZ)".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 29 de julio de 2008 bajo el número 04-0218057 00006 0000, el señor Guillermo Horacio Rodríguez, quien actúa en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera: "Dicha resolución que niega el privilegio de Patente se sustenta exclusivamente en la supuesta omisión de mi parte en cuanto a responder los requerimientos técnicos del '...oficio 2670 del 21 de febrero de 2008...'".

"Antes y durante esa semana y posteriores, como así debe constar en las respectivos archivos de seguimiento a la atención al usuario, sostuve comunicación por la línea 018000-910165 de la SIC sin que se me informase por quien corresponda de la existencia de algún requerimiento como prueba esta el hecho de que la última información que se me brindó al respecto fue en el contenido del numeral QUINTO de la resolución de la referencia.

"También debe constar en dichos archivos el que mantengo permanente comunicación con la SIC y que por la fecha del oficio 2670 solo se me informó sobre la solicitud de búsqueda internacional y posterior resolución de la referencia.

"Por lo tanto apelo respetuosamente ante ese despacho la resolución que niega mi privilegio de patente ya que nunca conocí del requerimiento de respuesta a observaciones de carácter técnico del oficio 2670 del 21 de febrero de 2008 y de los cuales solicito copia para el efecto de la respuesta pertinente"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Nº 4 4 5 3 7

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 218057

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

"Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 85 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "CAMARA BIO-DIGESTORA DE DESECHOS ORGANICOS POR SATURACIÓN CONTROLADA DE GUSANO DE TIERRA (LOMBRIZ)".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordeno publicar el extracto sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 2670 del 21 de febrero de 2008, se requirió al solicitante para que presentara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 44537**
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 218057

respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 16 a 18 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado por fijación en lista de fecha 21 de febrero de 2008, como se puede ver a folio 18 del expediente, el solicitante no dio respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 22789 del 27 de junio de 2008 mediante la cual se niega el privilegio de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, lo siguiente: Antes y durante esa semana y posteriores, como así debe constar en los respectivos archivos de seguimiento a la atención al usuario, sostuve comunicación por la línea 018000-910165 de la SIC sin que se me informase por quien corresponda de la existencia de algún requerimiento como prueba está el hecho de que la última información que se me brindó al respecto fue en el contenido del numeral QUINTO de la resolución de la referencia."

En este sentido, el artículo 45 de la Decisión 486 establece que si a la expiración del término para dar respuesta, el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

En el caso en estudio, realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

De otra parte el artículo 85 es claro al disponer: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Respecto a los argumentos de la recurrente este Despacho se permite manifestar que conforme a lo establecido en la Decisión Andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de la Circular Única, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 4 4 5 3 7**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 218057

industrial se surtirán de la siguiente forma: "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista." En este caso la notificación del requerimiento se dio mediante fijación en lista de fecha 21 de febrero de 2008 (ver folio 18), con lo anterior se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la norma.

Como se vio, no constituye justificación el hecho de aducir desconocimiento, falta de información o indebida notificación respecto a la intención de realizar una actuación clara y concreta que al no hacerla desconoce los aspectos fundamentales establecidos en la legislación para el trámite de una solicitud de patente de modelo de utilidad.

Se reitera entonces que el 21 de febrero de 2008 mediante oficio 2670 se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 debidamente y contados treinta días desde la notificación de la misma, no se presentó respuesta alguna al requerimiento, con lo cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 45.

En consecuencia, no se ha producido violación de derecho alguno por parte de esta Oficina.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 22789 de 27 de junio de 2008, por medio de la cual se negó un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Guillermo Horacio Rodríguez, en su calidad de titular de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 4 4 5 3 7**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 218057

solicitud, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31 OCT. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Señor
GUILLERMO HORACIO RODRÍGUEZ
Diagonal 55 N° 42-48
Medellín, Antioquia

202066